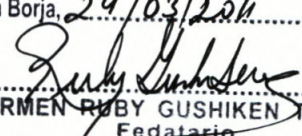


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 29/03/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070727**

Lima, 29 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 032-09-SHM/E y el Informe GFM-65-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Raura S.A. y Mauricio Ingenieros Contratistas Generales S.R.L.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Edgar Carhuaricra Vega, trabajador de la empresa contratista minera Mauricio Ingenieros Contratistas Generales S.R.L. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 2 de junio de 2009, a las 06:00 horas aproximadamente, en la unidad minera Raura, mediante Carta N° GG/0114/2009 de fecha 3 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1183680 de la misma fecha).
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Raura presentó su informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta N° GG/0126/2009 de fecha 16 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1189395 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal, realizada del 5 al 7 de junio de 2009, mediante Carta de fecha 16 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1189744 de fecha 17 de junio de 2009).
- 1.5 Raura presentó documentación respecto al cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal, mediante Carta N° GG/0135/2009 de fecha 25 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1195491 de fecha 26 de junio de 2009).
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora, mediante Oficio N° 1467-2009-OS-GFM del 14 de setiembre de 2009, notificado con fecha 17 de setiembre de 2009.
- 1.7 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora, mediante Oficio N° 1468-2009-OS-GFM del 14 de setiembre de 2009, notificado con fecha 17 de setiembre de 2009.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010727

- 1.8 Raura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 1 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1242476 de la misma fecha).
- 1.9 La Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 23 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1244824 de fecha 7 de octubre de 2009).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. Y MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Raura expresa que el crucero 805 NW no corresponde a una labor abandonada sino que sigue siendo utilizado por los trabajadores como acceso alternativo hacia otras labores del tajeo 820 NW y nivel 440, Betsheva zona IV. Indica que el porcentaje de oxígeno que se determinó en el crucero 805 NW durante la investigación fue de 19.6%, mientras que para gases de monóxido de carbono (CO) y anhídrido carbónico (CO₂) se registró 0.00 ppm, lo que se encuentra dentro de lo permitido según lo señalado en los artículos 86° y 204° del RSHM.

Raura señala que el trabajador, para ingresar al lugar donde ocurrió el accidente, tuvo que avanzar por el crucero 805 NW unos 25 metros hasta el crucero 787 NW (labor abandonada), donde había un letrero que decía: "Peligro Explosivos Gases"; escalar la barrera de material acumulado de 1.6 metros de alto e ingresar por una superficie inclinada de aproximadamente 5 metros, agazapado debido a la baja altura del lugar, lo que evidencia que el ingreso fue intencional, desconociéndose con certeza el objetivo, pues sólo se cuenta con la hipótesis, que supuestamente ingresó para esconder la galonera de aceite.

Raura indica que el trabajador tenía conocimiento de sus actos por la experiencia que tenía al interior de mina (9 años en total).

Agrega que el acto sub estándar del ex trabajador, al ingresar a una labor no transitada y en abandono, sin advertir el riesgo de la deficiencia de aire, y no realizar el procedimiento mínimo para determinar la presencia de oxígeno en el ambiente, es el elemento determinante en la ocurrencia del accidente, ello en vista que la relación de causalidad se materializó por las acciones y omisiones previamente señaladas, por lo que concluye que si bien es cierto que el material de desmonte conformaba un taponado parcial, las razones dadas acreditan que ni la condición sub estándar, ni el factor de trabajo citados por la Supervisora resultan determinantes como causas del accidente.

- 2.2 Infracción al numeral 2 inciso b) del artículo 59° del RSHM.

Raura expresa que la norma supuestamente incumplida contempla un supuesto de hecho con tres elementos principales: (i) el ingreso de trabajadores nuevos con experiencia minera previa, (ii) para la ejecución de un trabajo/tarea determinado, y



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 00727

(iii) en un nuevo ambiente de trabajo, además cuando confluyen los tres elementos citados existe la obligación del titular minero de capacitar mediante el aprendizaje teórico-práctico a los trabajadores para la adecuación y realización del trabajo/tarea.

Con respecto al primer elemento, Raura señala que el trabajador contaba con más de 4 años y medio de experiencia como ayudante perforista al interior de mina en esa unidad minera, por lo que no es un trabajador nuevo al iniciar sus actividades en el tajeo 820 NW del nivel 440, Betsheva-Zona IV. Con respecto al segundo elemento, menciona que durante todo el tiempo que el ex trabajador trabajó en Raura, siempre realizó trabajos inherentes al de ayudante perforista, no variaron desde el inicio de las mismas. Y finalmente con respecto al tercer elemento, manifiesta que los trabajos siempre fueron al interior de mina, por lo que el ambiente de trabajo siempre fue el mismo; que en el caso específico del segundo y tercer elemento, hubiera sido diferente si al trabajador le hubieran encomendado tareas propias de las actividades en la planta concentradora, casa de fuerza o incluso al interior de mina pero con otro cargo distinto, que obligatoriamente requería capacitación en el trabajo/tarea.

Asimismo, indica que el trabajador realizaba las mismas labores de ayudante perforista en el mismo ambiente de trabajo (interior mina), tanto en el tajeo 012 del nivel 300 como en el tajeo 820 del nivel 440, aseverar lo contrario, sería una aplicación desproporcionada del RSHM, toda vez que por cada variación del lugar específico de trabajo al interior de mina, a pesar de mantener las mismas características de trabajo se requeriría de una capacitación previa de 8 horas, lo cual resulta redundante considerando que los trabajadores al interior de mina, se desplazan constantemente dentro del lugar de trabajo para desempeñar trabajos/tareas de similar naturaleza.

En ese sentido, Raura considera que no existe identidad entre los supuestos de hecho de la norma y los verificados en la realidad, por lo que, sancionarla atentaría contra el principio de tipicidad que orienta la potestad sancionadora de los órganos administrativos facultados para ejercerla.

Por su parte, la Contratista señala que para realizar los trabajos en una labor, se rigen por el Sistema de Gestión de Riesgos de Raura, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Contratista y el RSHM.

Señala que para transferir a los trabajadores a una nueva labor, los capacita adecuadamente cuya capacitación se encuentra a cargo del ingeniero residente, ingeniero de seguridad y del supervisor y que para completar la capacitación han enviado personal capacitado y con experiencia, como es el caso del capataz Moisés Caso y del perforista Efraín Huamaní; mencionando una relación de 23 charlas sobre diferentes temas.

Asimismo, aclara que el trabajador accidentado tenía más de 4 años de experiencia en mina subterránea y que se le ha evaluado con exámenes en diferentes temas, con calificaciones mayores a 14 sobre la base de 20; siendo los temas evaluados los siguientes: "Carga, descarga, transporte de desmonte y mineral", "Registro y reporte IPER", "Primeros auxilios en electrocución" y "Explosivos".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070727

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Después de realizar la limpieza y parte de la perforación de taladros para la comunicación del tajeo 820 a la chimenea raise bore (RB) 105 en el nivel 440, siendo la hora de salida, aproximadamente a las 6:00 horas, el perforista Efrain Huamaní Carbajal y su ayudante Edgar Carhuaricra Vega, se retiraron de esta labor con destino al lugar donde los recoge la movilidad que los transporta a superficie. El señor Edgar Carhuaricra Vega, después de lavar su ropa de jebe se adelanta con dirección a la movilidad. Cuando el maestro perforista llega a la rampa principal para esperar la movilidad que los transporta a superficie, no encuentra a su ayudante, por lo que avisa al capataz que su ayudante todavía no ha salido.

Después de verificar que no se encontraba en su domicilio, organizan tres cuadrillas de rescate para buscarlo, siendo las 09:30 horas, el maestro perforista encuentra su ropa de agua y el adaptador de split set en la entrada al crucero 787 NW del nivel 440, en estas circunstancias, observan hacia la derecha un acceso (inclinado) al techo, ingresan a esta labor y a unos 5 metros arriba se observa el cuerpo de su ayudante en una posición de cúbito dorsal, no se acercaron al lugar porque supuestamente estaba con gas. El rescate se hizo a las 17:40 horas aproximadamente, empleando aparatos auto rescatadores.

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 201º del RSHM, por no estar taponada la labor abandonada, donde ocurrió el accidente.

El RSHM establece:

"Artículo 201º: En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...)

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados".

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas básicas "Factores de Trabajo" de la ocurrencia del accidente fatal:

"Ingeniería Inadecuada:

(...) - Deficiencia en clausurar las labores antiguas para evitar el ingreso de personas" (fojas 131).

Por su parte, en el informe de investigación del accidente elaborado por Raura se señala como una de las causas del accidente:

"a. Bloqueo y señalización insuficiente en la labor donde ocurrió el accidente" (fojas 22).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 1: *"Todas las labores abandonadas y las que no tienen programas de operaciones deben ser clausurados en el nivel 440 (...)" (fojas 143).*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010727

Lo anteriormente expuesto, se evidencia en las fotografías N° 5 (fojas 281), N° 12 (fojas 289), N° 13 (fojas 290) y N° 17 (fojas 292), donde se demuestra que la labor abandonada en el crucero 787 NW del nivel 440, no estaba taponada, lo que permitió el acceso del trabajador.

Respecto a lo argumentado por Raura, en cuanto a que el crucero 805 NW no correspondía a una labor abandonada, sino a un acceso alternativo hacia otras labores del tajeo 820 NW y nivel 440, cabe señalar que el crucero 805 NW no corresponde a la labor (crucero 787 NW del nivel 440) donde ocurrió el accidente, que era una labor ciega (sin salida) conforme se aprecia del croquis del accidente (fojas 51).

En cuanto a que el porcentaje de oxígeno que se determinó en el crucero 805 NW durante la investigación fue de 19.6%, mientras que para gases de monóxido de carbono (CO) y anhídrido carbónico (CO₂) se registró 0.00 ppm, lo que se encuentra dentro de lo permitido por los artículos 86° y 204° del RSHM, cabe señalar que la infracción a dichos artículos no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación a que el trabajador ingresó a la labor de manera intencional, cabe señalar que éste no hubiera podido ingresar a la labor si la misma se hubiese encontrado tapada de manera tal que impidiera el acceso a cualquier trabajador, como lo exige el inciso c) del artículo 201° del RSHM. Por otro lado, cabe mencionar que es deber del empleador eliminar los riesgos y velar por el cumplimiento de las disposiciones de seguridad.

Respecto al conocimiento o capacitación que tenía el trabajador debido a su experiencia al interior de mina, cabe indicar que la obligación de capacitación no está prevista en el artículo 201° inciso c) del RSHM que es materia de análisis.

Finalmente, con relación al vínculo de causalidad, en el presente caso, la responsabilidad administrativa se sustenta en la omisión de Raura por no haber cubierto el acceso en el crucero 787 NW del nivel 440 incumpliendo la obligación prevista en el RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al numeral 2) inciso b) del artículo 59° del RSHM por falta de capacitación para identificar los peligros y riesgos en espacios confinados, demostrando falta de conocimiento elemental en la identificación de la deficiencia de oxígeno.

El RSHM establece:

"Artículo 59°: Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)".



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 29/03/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010727

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación: (...)

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B.

Conforme a lo anterior, el numeral 2 inciso b) del artículo 59° del RSHM establece que la capacitación mínima que debió impartirse para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo es de 8 horas, la que debía estar referida a identificar peligros y riesgos en espacios confinados.

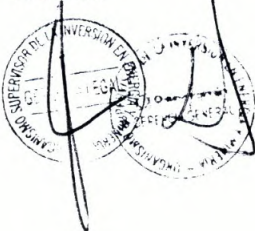
En el informe de la Supervisora se indica la falta de capacitación al personal transferido a nuevas áreas de trabajo, respecto a las características y/o riesgos inherentes de la zonas de trabajo. Asimismo, señala que el personal fue transferido tres días antes del accidente del tajo 012 del nivel 300 zona 4 (fojas 130).

Cabe señalar que el trabajador fallecido Edgar Carhuaricra Vega, tenía la ocupación de ayudante perforista, según el aviso del accidente fatal (fojas 11) y el acta de sesión extraordinaria del comité de seguridad e higiene minera (fojas 105 vuelta), presentados por Raura. Asimismo, tenía 4 años y 6 meses de experiencia trabajando como ayudante perforista para la Contratista en las operaciones de Raura, por lo que, contaba con experiencia para realizar labores en el tajeo 820 del nivel 440 al cual fue transferido.

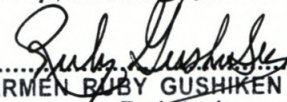
En tal sentido, la transferencia al nivel 440 para realizar sus labores como ayudante perforista, no requería de la capacitación de trabajo/tarea, establecida en el numeral 2 inciso b) del artículo 59° del RSHM, por lo que la capacitación exigida por la Supervisora para identificar los peligros y riesgos en espacios confinados al interior de mina imputada en la presente infracción corresponde a lo señalado en el numeral 1 inciso b) del artículo 59° del RSHM.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 El deceso del señor Edgar Carhuaricra Vega, ocurrido el 2 de junio de 2009, en la unidad minera Raura constituye un accidente de trabajo en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Raura es responsable por la comisión de una (1) infracción, que ha sido determinada como causa del accidente fatal y de conformidad con el numeral 2.2 del ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias.
- 3.5 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Raura y a la Contratista en el extremo relativo al numeral 2) inciso b) del artículo 59° del RSHM.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 29/03/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010727

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. y MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** en el extremo relativo al numeral 2 inciso b) del artículo 59° del RSHM, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN OCANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

